# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte.

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 1757/2doJAM/2018-JN, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# 

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana(…)**,** con la representación que ostenta; promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# a).- Acto impugnado: El fallo de la Licitación Pública Nacional presencial número LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos, y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; correspondiente a la partida número 5410100001. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**: La Tesorería Municipal; y el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos Y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, las documentales que adjuntó a su escrito de demanda; los que adjuntó a su escrito de demanda y, que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas-; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, se ordenó requerir a las autoridades demandadas rindieran un informe en el que especificaran la situación actual del fallo de la licitación pública nacional presencial, número LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos y motocicletas, para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato (partida 5410100001, Ambulancia tipo II). . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda; lo que hicieron el Tesorero Municipal, el Contador Público Enrique Rodrigo Sosa Campos, y la Maestra Leticia Villegas Nava, Presidenta y Representante Legal del Comité de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, comodatos y contrataciones de servicios para el Municipio de León, Guanajuato; por escritos presentados los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve; en los que plantearon causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, y sostuvieron la legalidad del acto impugnado y del procedimiento de licitación realizado y su fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por escritos de fechas14 y 16 dieciséis de enero del año que transcurre,el Tesorero Municipal y la Presidenta y Representante Legal del Comité de Adquisiciones demandado, respectivamente, rindieron el informe que se les solicitó para mejor proveer a cerca de la suspensión solicitada; y por auto del 17 diecisiete de enero del mismo año, se les tuvo por rindiendo el informe señalado; **concediéndose la suspensión** solicitada, a efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban y hasta el dictado de la resolución definitiva.

**CUARTO.-** Por proveído de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra; admitiéndoles como pruebas de su intención, las documentales admitidas a la parte actora, así como las que adjuntaron a sus respectivos escritos de contestación, con los números 1 uno al 9 nueve, de sus escritos; pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**; a celebrarse el día **26** veintiséis de **febrero** deese año 2019 dos mil diecinueve**,** a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que la representante legal de la parte actora, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales pertinentes; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna el acto administrativo consistente en el fallo de la licitación pública Nacional presencial número LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos, y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; correspondiente a la partida con número 5410100001, que atribuye a las autoridades demandadas, las que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1757/2doJAM/2018-JN**

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora se ostentó sabedora del acto impugnado, lo que refirió fue el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional presencial número LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos, y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; correspondiente a la partida número 5410100001; se encuentra acreditado en autos, con el original del señalado fallo, el cual es visible a fojas 23 veintitrés a la 31 treinta y uno del expediente; y que fue aportado por la parte actora, en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de la notificación del fallo impugnado, y que fue realizada por la designada por el Secretario Ejecutivo, la Directora de Adquisiciones y la analista de compras (…), lo que realizaron en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que las autoridades demandadas, Tesorero Municipal y el Comité de Adquisiciones, sostuvieron la legalidad del fallo realizado, que los miembros del comité no asistieron a la Junta de aclaraciones de la licitación pública mencionada, celebrada el 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y que el fallo se basó a la información que se les presentó contenida en las tablas comparativas emitidas por la dependencia responsable de la contratación (Secretaría de Seguridad Pública); lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de su emisión, por lo que no existe duda alguna sobre su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana (…) Representante legal de la persona moral (…)*;* en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana (…), promovió el presente proceso como Representante Legal (…)*;* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…) . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, las autoridades demandadas Tesorero Municipal y el Comité de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, comodatos, y contratación de servicios para el Municipio de León, Guanajuato; exteriorizaron que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que negaron que exista algún acto que no haya sido emitido en uso de sus atribuciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** la causal anotada, toda vez que es evidente que el acto impugnado, el fallo combatido sí existe y sí afecta el interés jurídico de la parte actora; pues en dicho fallo, y en relación a los vehículos ofertados por la licitante, se declaró desierta al no cumplir con las características del vehículo contenidas en las bases; por lo que sí existe el acto independientemente de que refieran que el fallo se emitió en uso de sus atribuciones contenidas en el reglamento de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante, respecto del Tesorero Municipal sí se actualiza la causal de improcedencia aludida, toda vez que dicha autoridad no emitió el fallo impugnado,

**Expediente número 1757/2doJAM/2018-JN**

sino que el mismo fue emitido por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos, y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato; y aunque es cierto que el Tesorero forma parte de dicho Comité como Secretario técnico, también lo es el fallo es producido por el Comité y todos los miembros que lo conforman. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que al ser inexistente el fallo impugnado respecto del Tesorero Municipal, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que con sustento en el artículo 262 fracción II, del mismo código, respecto de tal autoridad, **se sobresee** el presente proceso. .

Por último, este Juzgador **no advierte** que, en el caso concreto, se actualice alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento del presente proceso, en cuanto al fallo impugnado emitido por el Comité demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el impetrante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . .

1. Que la persona moral denominada: (…)participó en la licitación pública nacional presencial, número DGRMYSG-LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; lo que realizó específicamente para la adquisición de ambulancias; para ello presentó su propuesta. . . . . . . . . .

1. En la Junta de aclaraciones de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, ante los funcionarios municipales que presidieron la reunión, el representante de la parte actora, ofertó en lugar de un vehículo revestido de fibra de vidrio, como se señalaba en las bases, un vehículo con mampara divisoria, muebles interiores, chase long, compartimento para tanque de oxígeno, y forros de paredes y techo de madera tratada contra humedad y forrada en formaica; preguntando si se aceptaba la solicitud; a lo que se les respondió que sí, sin ser obligatoria para los demás participantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. Para finalmente, en el fallo de la Licitación Pública Nacional presencial número LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos, y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; correspondiente a la partida número 5410100001 (Ambulancia tipo II), el Comité resolvió que se declaraba desierta la oferta, porque la licitante no cumplió con las bases, específicamente en que el vehículo no contaba con compartimientos en fibra de vidrio, sino que lo ofertaba en madera con tratamiento antihumedad. . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la parte actora, asevera que tal resolución es ilegal porque se le descalificó por que ofertó un vehículo con características no contempladas en bases, sin embargo, dichas características sí fueron aceptadas en la Junta de aclaraciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la justiciable, la autoridad demandada Comité de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, comodatos, y contratación de servicios para el Municipio de León, Guanajuato; a través de su Presidenta, argumentó que actuó legalmente en la emisión del fallo señalado; que los miembros del comité no asistieron a la Junta de aclaraciones de la licitación pública mencionada, celebrada el 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y que el fallo se basó a la información que se les presentó contenida en las tablas comparativas o fichas técnicas, emitidas por la dependencia responsable de la contratación (Secretaría de Seguridad Pública). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del fallo de la Licitación Pública Nacional presencial número LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos, y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; correspondiente a la partida número 5410100001. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación hechos valer en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **único** concepto de impugnación de su escrito de demanda, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1757/2doJAM/2018-JN**

En el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a fojas 4 cuatro a la 12 doce); la parte actora, *“grosso modo”*, argumentó que la resolución que se impugna es ilegal porque se vulneran los preceptos del Reglamento de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, comodatos, y contratación de servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles para el Municipio de León, Guanajuato, ya que en la junta de aclaraciones se aceptó su propuesta de ofertar en lugar de un vehículo revestido de fibra de vidrio, como se señalaba en las bases, un vehículo con mampara divisoria, muebles interiores, chase long, compartimento para tanque de oxígeno, y forros de paredes y techo de madera tratada contra humedad y forrada en formaica; propuesta que sí fue aceptada; para de manera contradictoria, resolver el fallo de la Licitación Pública Nacional presencial número LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos, y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; correspondiente a la partida número 5410100001 (Ambulancia tipo II), que se declaraba desierta la oferta, porque la licitante no cumplió con las bases, específicamente en que el vehículo no contaba con compartimientos en fibra de vidrio, sino que lo ofertaba en madera con tratamiento antihumedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la Presidenta del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos, y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato; en su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, que los miembros del comité no asistieron a la Junta de aclaraciones de la licitación pública mencionada, celebrada el 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y que el fallo se basó a la información que se les presentó contenida en las tablas comparativas o fichas técnicas emitidas por la dependencia responsable de la contratación (Secretaría de Seguridad Pública). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado lo expresado por las partes, así como el contenido de los actos realizados dentro del procedimiento de valuación presentados por las autoridades demandadas, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; toda vez que la resolución impugnada es en efecto ilegal, toda vez que se desconoció un acuerdo tomado en la Junta de Aclaraciones y que era la aceptación de en lugar de un vehículo revestido de fibra de vidrio, como se señalaba en las bases, se ofertara un vehículo con mampara divisoria, muebles interiores, chase long, compartimento para tanque de oxígeno, y forros de paredes y techo de madera tratada contra humedad y forrada en formaica; acuerdo contenido en dicha junta (visible a en el expediente a foja 72 setenta y dos del expediente y que entonces constituía una modificación de las bases en ese aspecto, lo que fue desconocido en el fallo, al indicarse en su apartado correspondiente que la parte actora (…)***,***no cumplía con las bases, en las que se señalaron que tales características del interior de la unidad, debían estar elaboradas en fibra de vidrio.

Lo anterior constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 83 del actual Reglamento de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, comodatos, y contratación de servicios para el Municipio de León, Guanajuato; mismo que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 83.*** *La asistencia a la junta de aclaraciones es un derecho del Licitante y lo acordado en la misma obliga al ausente, quien podrá solicitar el acta correspondiente al Secretario Ejecutivo. Los acuerdos tomados en la junta de aclaraciones, se consideran como parte de las bases de licitación.”. . . . . . . . . . . . . .*

Acuerdo que fue tomado en la Junta de Aclaraciones celebrada en la fecha ya mencionada, y cuya obligatoriedad está confirmada al final del documento emitido en la junta de aclaraciones respectiva, (foja 81 ochenta y una del expediente), en la que se señaló en su penúltimo párrafo: ***“Los acuerdos tomados en la presente junta de aclaraciones, forman parte integral de las bases y obligan…..”.*** Luego entonces es indudable que la aceptación de la propuesta contenida en la Junta de aclaraciones antes mencionada, constituye un acuerdo que forma parte de las bases, por lo que resulta ilegal que en el fallo se haya precisado que la persona moral denominada: (…), incumplió en ese aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A mayor abundamiento, en su contestación de demanda, la Presidenta del Comité de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, comodatos, y contratación de servicios para el Municipio de León, Guanajuato; reconoció haber basado su fallo en un documento elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública (dependencia responsable de la contratación), al que denominó como: tablas comparativas o fichas técnicas; pero sin tomar en cuenta los acuerdos tomados en la Junta de Aclaraciones respectiva; esto es, si se acordó por la autoridad municipal las propuesta hecha por el licitante, entonces, ello debía haberse reflejado también en la tabla comparativa a que se refiere el artículo 87 del reglamento mencionado; lo cual, al no haberse hecho así, se incurrió en un vicio de procedimiento que afectó la defensa del particular, y que acarrea como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, por encontrarse también deficientemente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que **no se encuentran** satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, por lo que también se encuentra indebidamente fundado y motivado el procedimiento seguido para llegar al fallo de la licitación. .

Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse el fallo, cumpliendo con los requisitos formales, y encontrarse debidamente fundada y motivada; debió la

**Expediente número 1757/2doJAM/2018-JN**

autoridad demandada, cerciorarse de que dicha resolución sea congruente con lo acordado en la junta de aclaraciones, y así debió haberse plasmado en la elaboración de las tablas comparativas . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera **fundado** lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación en examen; por lo que se concluye que el fallo impugnado es ilegal, porque no reúne los elementos de validez contenidos en las fracciones VI, VIII y IX del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; lo que se traduce en que el fallo se encuentre insuficientemente fundado y motivado aunado a que se emitió con vicios que afectan la defensa de la parte actora; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de las fracciones II, V y VI del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** del señalado **Fallo** de la Licitación Pública Nacional presencial número LPN-019/2018 para la adquisición de vehículos diversos, y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; correspondiente a la partida número **5410100001*;*** **con la consecuencia** de que, **únicamente** y respecto de la oferta realizada por la parte actora (Ambulancia tipo II), se deje sin efecto dicha resolución y el Comité demandado y su Secretario Ejecutivo, tomen en cuenta el acuerdo tomado en la Junta de Aclaraciones de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y seguido el procedimiento respectivo se dicte el fallo que corresponda únicamente respecto del bien ofertado por la persona moral actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III; y, 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se sobresee** el presente proceso, respecto del Tesorero Municipal demandado, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…)en contra del fallo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** **Se decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Fallo** de la **Licitación Pública Nacional** presencial número **LPN-019/2018** para la adquisición de vehículos diversos, y motocicletas para varias dependencias del Municipio de León, Guanajuato; correspondiente a la partida número **5410100001 (cinco-cuatro-uno-cero-uno-cero-cero-cero-cero-uno)*;*** **con la consecuencia** de que, dejando sin efectos la resolución impugnada, únicamente respecto de la oferta realizada por la parte actora (Ambulancia tipo II), el Comité demandado y su Secretario Ejecutivo, tomen en cuenta el acuerdo tomado en la Junta de Aclaraciones de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y seguido el procedimiento respectivo se dicte el fallo que corresponda. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tendrán que hacer dentro de los 15 quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo **informar** a este Juzgado el debido cumplimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de conformidad con las Consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .